



# Resolución Directoral

Lima, 19 de Febrero del 2025

## VISTO:

El Expediente N°24-20297-1,2, conteniendo solicitud de CAROLINA ESCANDÓN CUEVA, sobre Pago por Reajuste y Devengados por Derecho Vacacional más intereses legales, de fecha 23 de setiembre de 2024; copia de su DNI; Informe Situacional de fecha 29 de octubre del 2024; Constancia Anual Mensualizada de 2002 al 2024; Informe N° 529-EFREM-ORR.HH-INMP-24 del Equipo Funcional de Remuneraciones, de fecha 4 de diciembre del 2024; Informe N° 057-2024-EFByP-ORRHH-INMP de fecha 10 de diciembre de 2024; Informe N° 648-2024-EFCA-ORRHH/INMP del Equipo Funcional de Control de Asistencia, de fecha 13 de diciembre de 2024; Escrito de Apelación de la administrada, de fecha 11 de noviembre del 2024; Memorando N° 1330-2024-ORRHH/INMP de la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual remite el expediente a Oficina Ejecutiva de Administración el 24 de diciembre del 2024, que a su vez lo remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de diciembre de 2024 para su opinión; Informe N° 010-2025-OAJ-INMP de fecha 06 de febrero del 2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover, por escrito, el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. El numeral 117.2 del cuerpo legal referido establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Asimismo, el



numeral 117.3 establece el derecho de petición que implica la obligación, por parte de la Entidad, de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2024, doña CAROLINA ESCANDÓN CUEVA solicita el Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, periodo 2003 hasta la actualidad, de forma continua y permanente, más intereses legales. Al respecto el Tribunal Constitucional en la Acción de Amparo N°1042-2002-AA/TC en su análisis concluye que tanto el Derecho de Petición, como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, toda vez que son la expresión jurídica de un sistema de valores y que por mandatos precisamente de la Carta Magna, la posibilidad de ejercerlos, debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica;

Que, el Tribunal Constitucional precisa que el Derecho de Petición es prerrogativa de toda persona formular peticiones individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente la misma que está obligada a dar respuesta al interesado por escrito dentro del plazo legal. Aclara que los miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional sólo pueden ejercer este derecho en forma individual;

Que, el artículo 39° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; por lo que, se puede concluir que el plazo máximo para que la entidad de una respuesta a la petición de la administrada es de 30 días desde el día siguiente de presentado la solicitud;

Que, en el presente caso la pretensión o solicitud de la administrada se sujeta al procedimiento de evaluación previa, en razón de que la Entidad necesita o requiere efectuar un análisis detallado del contenido jurídico y técnico de la solicitud de la administrada a fin de verificar si cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos por las normas;

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en el cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta".

Que, el numeral de 142.2 del artículo 142° del Decreto Supremo antes mencionado establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, en el caso materia de autos se puede verificar lo siguiente: la administrada CAROLINA ESCANDÓN CUEVA, solicita Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derechos Vacacionales Período 2003 hasta la actualidad de forma continua y permanente, más intereses legales. La solicitud fue presentada el día 23 de setiembre del 2024, conforme consta del cargo de recepción obrante en el expediente. En consecuencia, el INMP, tenía 30 días hábiles para que



sea resuelta su solicitud, dicho período comprendía desde 24 de setiembre del 2024 hasta el 6 de noviembre del 2024, fecha en que se cumplía 30 día hábiles para ser resuelta por la Entidad;

Que, el día 11 de noviembre la mencionada servidora interpone recurso de Apelación por Silencio Administrativo, por lo que, no habiendo sido resuelta su petición por la Entidad dentro del término de ley, es admisible su recurso impugnatorio por silencio administrativo, por haber cumplido los requisitos formales;

Que, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud debemos tener en consideración las siguientes opiniones de naturaleza técnica:

- a) Por Informe N° 529-EFREM-ORRHH-INMP-24, de fecha 4 de diciembre de 2024, el Equipo Funcional de Remuneraciones, informa que a la servidora CAROLINA ESCANDÓN CUEVA se le viene otorgando sus haberes y el pago de vacaciones, tal como consta en la Planilla Única de Pagos. Además, señala que, a partir del mes de setiembre del año 2013, se aplica el Decreto Legislativo N° 1153, donde aparece el concepto de Valorización Principal del 65% y 35%, incluye el periodo vacacional. Asimismo, se indica que la mencionada servidora viene percibiendo dicho concepto durante los 12 meses del año según programación anual, y se le paga sus vacaciones en el mes programado;
- b) Por Informe N° 057-2024-EFByP-ORRHH-INMP, de fecha 10 de diciembre 2024, el Equipo Funcional de Beneficios y Pensiones informa, conforme se aprecia en las constancias de pago de haberes desde el año 2002 al 2013, que la servidora percibió haberes de manera regular. El concepto de vacaciones no es independiente, y se hace efectivo de acuerdo a la programación anual, emitida por la Jefatura del Servicio a la que corresponda, de conformidad con el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, y los artículos 102° y 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Además, se indica que conforme se pueden observar en las constancias de pago de haberes anuales desde el 2013 a la fecha, la servidora viene percibiendo valorizaciones que corresponden a su cargo y nivel.
- c) Informe N° 648-2024-EFCA-ORRHH/INMP de fecha 13 de diciembre de 2024, del Equipo Funcional de Control de Asistencia, mediante el cual detalla la programación y uso de vacaciones de la servidora desde el año 2003 hasta la actualidad;

Que, al no existir deuda alguna de la Entidad con la solicitante CAROLINA ESCANDÓN CUEVA, tal como se desprende de los documentos técnicos indicados previamente, debe declararse infundada la solicitud de Pago por Reajuste y Devengados de la entrega Económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, e infundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo;

Que, con la opinión de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y la Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Infundada la Solicitud sobre Pago por Reajuste y Devengados de la Entrega Económica por Vacaciones y Derecho Vacacional de fecha 23 de setiembre de 2024 y el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo



Negativo de fecha 11 de noviembre de 2024, interpuesto por la **servidora CAROLINA ESCANDÓN CUEVA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Se **notifique** a la administrada conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO:** Disponer que el responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia publique la presente Resolución en el Portal Institucional.



Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

  
Mg. FÉLIX DASIO AYALA PERALTA  
C.M.P. N° 19726 - R.N.E. N° 9170  
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/ohg

C.c.:

- ORRHH.
- OAJ
- Interesado
- OEI (Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia)
- Archivo.

